



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.907

"VILLEGAS, MACARENA ESTEFANIA
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 74.916 Y SU ACUM. 74.155
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.907-RQ, caratulada:
"Villegas, Macarena Estefanía s/ Recurso de queja en
causa N° 74.916 y su acum. 74.155 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal,
por auto dictado el 19 de octubre de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el
Tribunal de Casación Penal a favor de Macarena Estefanía
Villegas, contra la sentencia por la que se confirmó la
condena de la nombrada a la pena de seis años de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar autora
penalmente responsable de los delitos de abandono de
personas agravado por grave daño a la salud y por ser la
progenitora de las víctimas, privación ilegal de la
libertad y lesiones calificadas, todas ellas en concurso
real (v. fs. 76-78 vta.).

II. El Defensor Adjunto, doctor Daniel Aníbal
Sureda, interpuso queja en los términos del art. 486 bis
del Código Procesal Penal (v. fs. 81-85).

Señaló que en el recurso se denunció la

///

arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de imparcialidad del juzgador al entender que la Casación no efectuó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena respecto de los elementos que componen la tipicidad objetiva del delito de abandono de persona endilgado a Villegas (v. fs. 82 y vta.).

Afirmó que la deficiente revisión efectuada se basó en desatender el contexto de violencia de género -denunciada en relación al concubino de la imputada- en tanto dicho estado redujo sensiblemente el ámbito de autodeterminación de Villegas a la luz de las amenazas constantes y las agresiones físicas de las cuales fue víctima, lo que generó que la revisión sea sólo aparente y no se tome en cuenta el principio *in dubio pro reo* en ese contexto (v. fs. 83).

Puntualizó que también se denunció el quebrantamiento del sistema acusatorio, con afectación del principio de imparcialidad del juzgador, al haberse ponderado una circunstancia agravante no solicitada por el Ministerio Público Fiscal (v. fs. 83).

Enfatizó que esos planteos resultan de índole federal y debieron provocar la admisibilidad del recurso esgrimido por aplicación de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" al apartarse de los lineamientos por la Corte federal y este Tribunal han esbozado para la revisión de la sentencia de condena de conformidad con los arts. 8.2. h Convención Americana Sobre Derechos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.907

Humanos y 14.5 PIDCyP, lo que -además- resulta arbitrario (v. fs. 83 vta.).

Argumentó acerca del riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó, quejándose del texto del art. 486 bis del Código Procesal Penal incorporado por la ley 14.647, con invocación del precedente P. 85.977 de este Tribunal, dando cuenta que la decisión que excede la constatación de la reunión de los recaudos formales previstos importa una violación al principio de imparcialidad del juzgador (v. fs. 83 vta.-84 vta.).

En suma, reclamó la intervención de esta Corte para que se establezcan los parámetros que debe observar el *a quo* al realizar el control de admisibilidad (v. fs. 84 vta.-85).

III. La presentación directa debe desestimarse.

En efecto, lo sustancial para la denegación de la vía extraordinaria local fue la falta de aptitud y carga técnica de los planteos de índole federal esbozados y la falta de demostración de la relación directa e inmediata entre las temáticas de esa índole y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 78 y vta.).

Las censuras efectuadas no se dedican a controvertir dichos asertos sino a robustecer su opinión subjetiva acerca de que sus planteos eran de naturaleza federal, reeditando en lo demás lo llevado en el medio contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal

De allí que pueda predicarse que el remedio articulado no fue formalizado conforme a las reglas establecidas en el art. 484 del cod. Cit., en tanto la

///

queja tiene por objeto la resolución que desestimó el recurso originario y por finalidad la remoción de los obstáculos formales que obstaran a la admisibilidad del recurso.

IV. Por último, el agravio formalizado en relación a las previsiones que la ley procesal diagramó para el primer control de admisibilidad sobre los recursos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal y la violación al principio de imparcialidad del juzgador como el vinculado a la utilidad de la defensa pública son el producto de una reflexión tardía al no haber sido introducidos tempestivamente en la causa y, por ende, obsta a su atendibilidad en este ámbito en el que el objeto de la impugnación se circunscribe al contenido de la motivación del juicio negativo efectuado por el tribunal anterior.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Desestimar la queja articulada por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Macarena Estefanía Villegas (art. 484, 486 bis y conc. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.907

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°147